

Don *Rafael Poppe* *Don* Soldado de Ingenieros Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa N^o 25723-40 instruida contra el procesado JOAQUIN BARBERAN MOLINER y de cuya causa es Jefe el especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial Don *Manuel Mauro Fradi*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.-

Al folio 134.- OBRA SENTENCIA: En la Plaza de Zaragoza a vintinueve de Julio de 1943.- Reunido el Consejo de Guerra para ver y fallar la causa N^o 25723-40 seguida por el procedimiento sumarisimo Ordinario contra el procesado JOAQUIN BARBERAN MOLINER de 43 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Calanda (Teruel) dada cuenta de los autos por el Instructor, oidos los informes del Ministerio Fiscal y la Defensa y manifestaciones del procesado, siendo Vocal Ponente el Oficial H^o del C. J. M. Don Jose Maria Hernandez Rosell.- RESULTANDO: Hechos probados y asi se declara: que el procesado BARBERAN afiliado a la C. N. T. iniciado el alzamiento y como el pueblo quedase en poder de las fuerzas nacionales huyo al Monte, de donde regreso el dia 27 de Julio de 1936 viendosele armado con un grupo que se dedicaba a detener a las personas de derechas, algunas de las cuales fusiladas mas tarde en Alcañiz, sin que se pruebe participacion del encartado en dichos asesinatos hizo guardias e ingreso voluntario al Ejercito rojo.- CONSIDERANDO: que los hechos realizados por el procesado y que se relatan en el anterior resultando son constitutivos de un delito de adhesion a la rebelion previsto y penado en el art 238 parrafo 2^o del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el procesado y sin que sean de apreciar circunstancias que modifiquen la responsabilidad criminal del mismo.- CONSIDERANDO: que todo autor responsable de un delito criminalmente lo es tambien civilmente de acuerdo con lo dispuesto en el art 219 del Código Castrense en relacion con el 19 del Penal Comun si bien en este caso se estara a lo dispuesto en la Ley de responsabilidades Politicas de 9 de febrero de 1939.- VISTOS: Ademas de los preceptos citados en los articulos 172, 173, del Código de Justicia Militar y demas de general aplicacion.- FALLAMOS: que debemos de condenar y condenamos al procesado JOAQUIN BARBERAN MOLINER como autor responsable del delito de adhesion a la rebelion sin circunstancias a la pena de TREINTA AÑOS de reclusion mayor y accesorias de interdiccion civil e inhabilitacion absoluta del penado durante la condena le sera de abono la prision preventiva sufrida por razon de esta causa y en cuanto a las responsabilidades civiles se estara a lo dispuesto en la Ley de responsabilidades Politicas antes citada.- Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- OTROSI: El Consejo habida cuenta de las normas de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 estima es pertinente proponer a la Superioridad la conmutacion de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA de reclusion mayor por considerar el presente caso comprendido en el Grupo III numero 9 y con analogias con el 1^o del mismo Grupo de las referidas Normas.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.-

Al folio 137.- EXCMO SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a JOAQUIN BARBERAN MOLINER a la pena de TREINTA AÑOS de reclusion mayor como autor de un delito de adhesion a la rebelion sin circunstancias a tenor del art 238 del Código de Justicia Militar con las accesorias de inhabilitacion absoluta e interdiccion civil y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria.- Se ha observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del articulo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V. E. su aprobacion a la misma haciendola firme y Ejecutoria.- Si V. E. asi lo acuerda volveran los autos al Jefe de Ejecuciones de esta Plaza para notificacion cumplimiento, deducion de testimonios y demas tramites de ejecucion cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadistica.- En cuanto al OTROSI por sus propios fundamentos procede la conmutacion que se propone de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION mayor subsistiendo las mismas accesorias.- V. E. r obsta te resolvera.- Zaragoza a 13 de Agosto de 1943.- El Auditor. Ilegible

Rubricado y sellado.-

Al folio 138.- En Zaragoza a 20 de Agosto de 1943.- De conformidad con el superior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado JOAQUIN BARBERAN MOLINER a la pena de TREINTA AÑOS de reclusion mayor como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se le fijan con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Respecto al OTROSI de la sentencia por los mismos fundamentos que mi Auditor expone y en uso de las atribuciones conferidas a mi Autoridad acuerdo la conmutación de la pena impuesta por la de VEINTI AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR e idénticas accesorias.- Hasen los autos al Juez de Ejecución de esta Plaza para la práctica de cuanto se propone.- El Capitán General. - MONASTERIO.- Rubricado.-

Y para que conste y a los efectos de su remisión a Audiencia extiendo el presente que conuerda con su original al cual me remito de orden y visado por su S.^a S.^a en Zaragoza a *veintinueve* de *Agosto* de mil Novecientos cuarenta y tres.

VA By *Mora*

Audiencia
veintinueve de *Agosto*
Mora